

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00384-00 – 2ª Instancia

1. Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no, del recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, contra el “**auto**” dictado el 19 de mayo de 2022, al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía real, promovido por la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra ROBERTO MESA SANDOVAL, mediante el cual, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, ordenó seguir adelante con la ejecución, una vez verificado que el demandado, durante el término de traslado de la demanda guardó hermético silencio.

2. En orden a resolver, se tiene que, el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P. señala que: “*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados*”.

De otra parte, según la doctrina, son requisitos para la concesión del recurso: **a)** Capacidad para interponer el recurso; **b)** Interés para recurrir; **c) Procedencia del mismo;** **d)** Oportunidad de su interposición y; **e)** sustentación del mismo.

En punto de la procedencia, el artículo 440 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A su turno, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323, establece que “*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*”.

Normatividad que aplicada al caso que concita la atención del Despacho, emerge con nitidez **la inadmisibilidad del recurso de apelación**, toda vez que fue interpuesto contra la providencia que, decidió **seguir adelante con la ejecución**, como consecuencia del silencio guardado por el demandado durante el término de traslado de la demanda, la cual no se enlista dentro de aquellas que taxativamente enuncia el artículo 321 ibidem, y, a contrario sensu, el artículo 440 de la misma Obra, restringe su alcance cuando “*el ejecutado no propone excepciones oportunamente*”, circunstancia que al encontrarse estructurada en el presente asunto, torna inviable la asunción del recurso.

3. Ante tan superlativos equívocos de orden jurídico, pese a la cotidianidad y sencillez del asunto, se exhorta respetuosamente al funcionario judicial para que en lo sucesivo desarrolle con mayor cuidado la gestión judicial, pues téngase en cuenta que, **a)** la providencia apelada no se trata de una sentencia sino de un auto, **b)** expresamente existe norma que proscribe el recurso de apelación contra autos de dicha naturaleza, y además si se tratara de una sentencia o incluso de un auto, **c)** la concesión del recurso sería en el efecto devolutivo y no el suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en ejercicio de las facultades legales,

R E S U E L V E

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente a su lugar de origen dejando las constancias pertinentes. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ